
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos.
Abogados:	Lic. José López y Licda. María Guzmán.
Recurrida:	La Cooperativa de Ahorros, Créditos, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, INC.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0600836-0 y 001-0601171-1, con domicilio en la calle Pedro María Castillo núm. 11, del municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados los Lcdos. José López y María Guzmán, titulares de las cédulas 001-0469717-2 y 001-0066491-1, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís núm. 75, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida La Cooperativa de Ahorros, Créditos, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, INC., con RNC núm. 401503972, institución organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Carlos Manuel Pumarol núm. 05, del municipio de Guerra, representada por su gerente Lic. Miguel Polanco Wessin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0001164-9, domiciliado y residente en el municipio de Bayaguana, quien tiene como abogado al Dr. Carlos A. Méndez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 40, esquina calle Edmundo Martínez, tercer piso, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoada por los señores PEDRO ANTONIO BASORA SÁNCHEZ y DAMASCA DE LOS SANTOS contra la sentencia civil No. 549-2017-SSENT-00709, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Nulidad de Contrato e Incidental en Inscripción en Falsedad,

dictada en perjuicio de los primeros, a favor de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO “EL PROGRESO INC”, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. SEGUNDO: CONDENA a los señores PEDRO ANTONIO BASORA SÁNCHEZ y DAMASCA DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso, INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de hipoteca y de manera incidental en inscripción en falsedad interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 549-2017-SSENT-00709 de fecha 26 de julio de 2017; **b)** inconforme con la decisión los demandantes primigenio recurrieron en apelación, la cual fue confirmada, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la ley, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; **segundo:** violación al derecho de defensa y el debido proceso; **tercero:** falta de estatuir, por violación al principio del artículo 1315 del Código Civil.

La parte recurrente en el primer medio y un aspecto del segundo, reunidos por su relación arguye que, para rechazar la demanda sobre inscripción en falsedad, los juzgadores distorsionaron el mandato de la ley, en especial los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil; la sentencia núm. 216 de fecha 3 de mayo de 2013, dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de justicia, la cual cambio el rumbo de la jurisprudencia sobre la inscripción en falsad y la sentencia núm. 0051/15 de fecha 30 de marzo de 2015 del Tribunal Constitucional, la cual definió el objeto y la finalidad de la inscripción en falsedad.

La parte recurrida en respuesta a lo invocado por su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que los argumentos expuestos por la parte recurrente no tiene carácter de seriedad porque de los documentos depositados en el expediente tanto en primer grado, en la corte y ahora a esta sala se puede verificar la realidad de los hechos.

Se comprueba de la lectura del primer medio de casación que la parte recurrente se ha limitado a transcribir textualmente las disposiciones legales precedentemente descritas y sentencia de esta sala y del Tribunal Constitucional; sin embargo, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada violentó u omitió lo establecido por el legislador en el referido cuerpo normativo, ni tampoco en cuáles

circunstancias no fueron aplicadas las sentencias enunciadas, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se aprecia como cuestión determinante violación o vicio de legalidad propio de la casación. Procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

La parte recurrente invoca en el segundo medio, que la corte *a qua* para rechazar su recurso sostuvo que el título que sirvió de base para que la Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso INC., practicara embargo en contra de los recurridos es el contrato cuya nulidad se demanda, el cual, debieron los recurrentes hacer uso de ese derecho en el curso de la venta y no después de concluido el proceso; que, en la especie, se traslitaron los juzgadores con el objetivo de lesionar el derecho de defensa de la parte recurrente trascendiendo los límites de la prudencia e imparcialidad pues al tomar su decisión transgredieron el espíritu de la ley, toda vez, que es de conocimiento de los juzgadores *a qua*. que la sentencia de adjudicación no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, por ser un mero acto administrativo, como lo ha considerado tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional.

La parte recurrente sostiene además que la jurisdicción *a qua* mal interpretan la ley, toda vez que estos se hubiesen decidido a cumplirla hubiesen acogido la inscripción en falsedad y por vía de consecuencia desechado el contrato argüido en falsedad, por no haber cumplido el intimado con el voto de la ley, así las cosas, no le quedaba otro cambio a los juzgadores que acoger el recurso de apelación. Invoca igualmente vulneración a la seguridad jurídica de la jurisdicción de fondo, al pronunciarse sobre aspecto que no eran de su competencia.

La parte recurrida en defensa del referido medio, sostiene que contrario a lo argumentado de los recurrentes de que el recurrido no produjo su declaración afirmativa, estos si la realizaron mediante el acto núm. 315/15 de fecha 09 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Eugenio Pimentel Calzado, donde la parte demandada suscribió, firmó, selló y notificó la declaración afirmativa de documento argüido de falsedad en cumplimiento del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, tal como se le intimara mediante acto núm. 790/7/2015 de fecha 3 de julio de 2015, cuya demanda fue rechazada por falta de seriedad, de manera que ese medio debe ser rechazado.

Revela la decisión censurada con relación a los agravios formulados lo siguiente:

“[...]Que al analizar los méritos de la sentencia impugnada, así como todos y cada uno de los documentos aportados por los instanciados, esta Corte ha podido constatar que tal y como lo alega el tribunal *a-quo* en su sentencia, de la lectura de los actos Nos. 825/2015, 315/15 y 305/17, de fecha 14/07/15, 09/07/15 y 29/09/17, contentivo de intimación de hacer uso o no del documento argüido en falsedad, como del avenir de la demanda en inscripción en falsedad no se desprende con seriedad los méritos en virtud del cual, los señores PEDRO ANTONIO BASORA SÁNCHEZ y DAMASCA DE LOS SANTOS, sostienen sus pretensiones en falsedad, respecto al contrato de préstamo No. 11517, de fecha 30 de octubre del año 2007. Que en adición a esto, el título que sirvió de base para que la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO “EL PROGRESO INC., trabara embargo en contra de los señores PEDRO ANTONIO BASORA SÁNCHEZ y DAMASCA DE LOS SANTOS, es justamente ese contrato antes descrito, con la variante que al intervenir una sentencia de adjudicación, debieron los recurrentes hacer uso de ese derecho en el curso de la venta en pública subasta y no después de concluido el proceso, pretendiendo cuestionar un documento sin argumentos sólidos que lo justifiquen y asimismo anular la sentencia, bajo argumentos de irregularidad que no han sido probados por ante esta Alzada. Que contrario a lo alegado por los señores PEDRO ANTONIO BASORA SÁNCHEZ y DAMASCA DE LOS SANTOS, respecto a supuestas irregularidades del contrato antes descrito y por el cual, también, pretende su nulidad, esta Corte ha podido comprobar no

solo que el contrato en cuestión es válido, sino que el crédito perseguido por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO, "EL PROGRESO INC., además de estar sustentado en el documento en cuestión, también, lo robustece el acuerdo de fecha 23 de marzo del año 2011, donde los recurrentes se reconoce deudores de la ahora recurrida.

Ha sido juzgado en ámbito jurisprudencial en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

El fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró en su conjunto los actos que le fueron aportados por los instanciados, contentivos de intimación de hacer uso o no del documento argüido en falsedad, como del avenir de la demanda en inscripción en falsedad, derivando de ellos, que no se desprendía con seriedad los méritos en virtud del cual, los señores Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos, sostienen sus pretensiones en falsedad, respecto al contrato de préstamo No. 11517, de fecha 30 de octubre del año 2007.

En ese tenor se puede retener que la alzada examinó el acto núm. 315/2015 de fecha 9 de julio de 2015, contentivo de declaración afirmativa de uso de documento argüido en falsedad, el cual fue aportado a esta sala, donde se retiene que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la recurrida notificó a la abogada de los recurrentes que haría uso del contrato de préstamo marcado con el núm. 11517 de fecha 30 de octubre de 2007; indicándole además que la recurrida otorgaba poder especial a los abogados para representarlas y asistirles en el procedimiento de inscripción en falsedad, cuyo acto fue firmado tanto por la parte recurrida como sus abogados. De lo que se desprende que la parte recurrida realizó la declaración afirmativa en el plazo de ley, en el entendido de que el acto núm. 790/7/2015, contentivo de intimación para el uso o no de documentos argüido en falsedad, fue notificado en fecha 3 de julio de 2015. No obstante, la alzada determinó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas el rechazó de la inscripción en falsedad.

El artículo 214 del Código de Procedimiento Civil dispone *El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero.*

Ha sido juzgado por esta sala que el procedimiento de la inscripción en falsedad incidental –regulado por las artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil- describe tres períodos claramente delimitados: a) en el primero de ellos, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente si los argumentos y circunstancias que inciden en la pretensión están provistos o no de seriedad, puesto que se trata de una esfera privativa en la que la percepción del tribunal, con arreglo a los presupuestos que le son planteados, es determinante y en que, a *prima facie*, no se requiere una instrucción profunda y enjundiosa como normalmente aspira que se haga la parte solicitante de la inscripción en falsedad; b) la segunda fase, comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y c) la tercera etapa, envuelve la discusión de las pruebas de la falsedad. Siendo pertinente resaltar que cada fase o período finaliza en una sentencia.

Cabe destacar que en nuestro sistema de derecho existe un principio general en virtud del cual se le permite a que los tribunales procedan dentro de los límites que representen una actuación racional sin desmedro del valor de la ciencia como herramienta de investigación científica se le aprueba tomar en cuenta como parámetro de avance y desafío de transformación, vinculado al poder soberano de apreciación como prerrogativa procesal, para admitir o desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente civil, sin que se encuentren obligados a requerir ni agotar el procedimiento

riguroso establecido por la ley para la inscripción en falsedad, con la finalidad de evitar que el proceso se prolongue por tiempo indefinido afectando innecesariamente el principio de economía procesal y de plazo razonable.

De la situación expuesta se deriva que la corte *a qua* al haber hecho uso de su poder soberano de apreciación desestimando el proceso de inscripción en falsedad, sin agotar la etapa que configura su estructura procesal, por entender que la parte apelante hoy recurrente, en su demanda no estableció con seriedad los méritos en virtud del cual sostenía sus pretensiones en falsedad, respecto al contrato de préstamo No. 11517, de fecha 30 de octubre del año 2007; igualmente examinó la regularidad del contrato cuya nulidad se solicitaba el cual amparaba el crédito perseguido por la Cooperativa de Ahorros y Crédito El Progreso Inc., estableciendo además que estaba avalado del acuerdo de pago de fecha 23 de marzo del año 2011, donde los recurrentes se reconocían deudores de la ahora recurrida. De manera que se trata de un comportamiento procesal que se enmarca en el ámbito de las facultades amparadas en la ley.

En esas atenciones los motivos aportados por la alzada para rechazar la demanda en inscripción en falsedad permitieron a dicha jurisdicción determinar que la pretensión carecía de seriedad y méritos suficientes para acogerla, de manera que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios de legalidad invocados. Por tanto, procede desestimar el primer aspecto del medio examinado.

En cuanto a la queja del recurrente de que la alzada estableció que el título que sirvió de base para que la Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso INC., trabara embargo en contra de los recurridos es el contrato cuya nulidad se demanda, el cual, debieron los recurrentes hacer uso de ese derecho en el curso de la venta y no después de concluido el proceso. La situación invocada no constituye una cuestión relevante que incida en la anulación del fallo impugnado, en el entendido de que lo hizo de modo de reflexión sin ser el punto decisivo para rechazar el recurso, sino que se sustentó en que no se apreciaba la irregularidad alguna del contrato de préstamos, puesto que el mismo estaba refrendado por un acuerdo de pago, suscrito por los recurrentes. En tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

La parte recurrente invoca en su tercer medio de casación que la corte *a qua* omitió estatuir respecto de las letras h y j de la sentencia impugnada, donde se describe los documentos, lo cual se verifica estuvieron a las vistas de la alzada la sentencia núm. 216 de fecha 3 de mayo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual cambió el rumbo jurisprudencial sobre la inscripción en falsedad y la sentencia núm. 0051/15 de fecha 30 de marzo del año 2015 del Tribunal Constitucional, y no se pronunció sobre lo que las mismas disponen.

La parte recurrida, en respuesta del tercer medio señala que el examen de la sentencia impugnada se retiene que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el tribunal *a quo* y que a los documentos y hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe falencia alguna; que, por tanto, el medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

Es pertinente resaltar que el hecho de que el tribunal *a qua* al desestimar la demanda en inscripción en falsedad en la primera fase como se expone precedentemente ponderó los actos procesales del proceso incluyendo la declaración afirmativa realizada por la recurrida, por lo que no era necesario observar los demás aspectos ligados a dicha demanda. En tal virtud no se aprecia el vicio de omisión de estatuir invocado.

En cuanto al valor procesal de la jurisprudencia en el ámbito del ordenamiento jurídico es pertinente destacar que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos

sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil en el estado actual de nuestro derecho, no es causa de casación por haberse un tribunal apartado de su sentido a menos que la parte que lo invoque establezca de manera pertinente e inequívoca la vulneración precisa de un texto de ley como medio de casación, en el entendido además de que la postura jurisprudencial es susceptible de ser variada.

Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 214 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de abril de 2018 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.